



DEAJALO21-

Bogotá D.C; 27/08/2021

Doctor:

**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

**Magistrado - Consejo de Estado**

**Sección Cuarta**

[secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co)

**E.S.D.**

**Asunto:** Respuesta Acción de Tutela  
Expediente N°: 11001-03-15-000-2021-04389-00  
Accionante: **ANTHONY SOSA BERMEO**  
Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL, Y OTROS**

**RONALD JEFFERSSÓN GÓMEZ DÍAZ**, en mi calidad de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito **CONTESTAR** y rendir **INFORME** dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto.

## **I.- PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA**

El accionante, promueve la presente acción de tutela, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, descanso, salud y trabajo al no habersele concedido el disfrute de sus vacaciones por el titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, y negado a su vez la expedición del CDP que garantice los recursos con los cuales contratar el remplazo de la Accionante, por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta; al respecto me permito señalar lo siguiente:

## **II.- ARGUMENTOS DE DEFENSA**

En los términos del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, corresponde Director Ejecutivo de Administración Judicial:

*"1. Ejecutar el plan sectorial y las demás políticas definidas para la rama judicial.*

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la rama judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las salas de esa corporación.
5. Nombrar a los directores ejecutivos seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación –Rama Judicial, en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
9. Las demás funciones previstas en la ley.”

Si bien, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones de las cuales, es claro que ésta Dirección nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado el derecho de carácter constitucional o legal citado por la parte actora, lo cierto es que la competente para desatar el asunto es la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente.

### **III.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA Y DE LAS DIRECCIONES SECCIONALES**

El artículo 98 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, los numerales 2 y 6 del artículo 103 de la referida Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece las funciones de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a las cuales les corresponde ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, entre otras, administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización y actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

El Artículo 103 ibídem señala:

*“ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

(...) 4. *Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.*

(...) 11. *Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (...)*”.

Es así, que los requerimientos, tutelas, acciones, peticiones, quejas, reclamos, recursos, entre otros temas relacionados con asuntos laborales de los empleados y funcionarios de despachos judiciales (Dirección Seccional, Consejo Seccional, Juzgados, Tribunales, etc.), así como administrativos, son atendidos de acuerdo con el territorio donde se hayan sucedido los hechos o se encuentra ubicado el despacho judicial en los cuales prestan sus servicios, por la Dirección Seccional de Administración Judicial, la cual cumple sus funciones de manera descentralizada.

Por lo anterior es claro, se repite, que mal podía la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dar respuesta a una petición del disfrute de vacaciones que no es de su competencia y que el trámite correspondiente es del resorte de la Dirección Seccional de Administración Judicial que corresponde..

Ahora bien,, es correcto señalar la imposibilidad de disponer recursos con los cuales contratar el remplazo del Accionante durante su periodo de vacaciones, por cuanto claramente la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, mediante la cual se reglamente lo relacionado con la asignación de recursos para el disfrute de las vacaciones de los **FUNCIONARIOS** judiciales que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales con excepciones claras, y resalto la palabra FUNCIONARIOS, por cuanto el accionante no ostenta la condición de Funcionario, sino, de empleado judicial, ello en virtud de la diferenciación que hace el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, cuando señala literalmente: “**ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.”

Así las cosas su señoría, la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, es clara en el sentido de reglar unas situaciones relacionadas con el disfrute y expedición de recursos para el nombramiento de remplazos, pero solo para aquellas personas que ostentan la condición de FUNCIONARIOS y no para los empleados, esta última situación también es reglamentada por la Circular 89 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, que determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los Empleados de la Rama Judicial del Régimen de vacaciones Colectivas o Individuales, debiéndose en cualquier caso, y eso es lo que se ordena, una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos judiciales durante el periodo que dure las vacaciones del empleado a quien se le haya concedido.

Así las cosas su Señoría la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no puede apropiarse recursos es decir expedir CDP alguno para la concesión de las vacaciones de la accionante, toda vez que no se ajusta a las condiciones y reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, lo que se presenta es una posición caprichosa del nominador, quien se niega a conceder las vacaciones solicitadas por la accionante sin que le sea nombrado un reemplazo para el desarrollo de sus funciones, algo completamente ilógico, desproporcionado y que termina afectando los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ellos tienen claro que no es posible destinar recursos para el nombramiento de un reemplazo de la accionante, al no tener esta la condición de funcionaria, por consiguiente, en contra de quien se debe librar orden conminatoria, es contra el nominador de la accionante para que no condicione la concesión de las vacaciones de esta a la expedición de un CDP que por norma no es posible expedir.

Adicionalmente, es de destacar que La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A del CONSEJO DE ESTADO, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, en Bogotá D.C., el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), decidió negar el amparo solicitado por el tutelante al interior del proceso 11001-03-15-000-2021-02107-01, Accionante: LILIANA DEL ROSARIO CASTRO URRESTA Y OTRA y Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS, Tema: Solicitud de goce de vacaciones de la Rama Judicial / derechos a la a la igualdad, trabajo en condiciones dignas y justas, descanso y salud. En el presente caso, muy similar al que nos ocupa, se decidió negar el amparo solicitado por los motivos expuestos a continuación:

“Así las cosas, el juez, atendiendo las necesidades del servicio, debe establecer la fecha del disfrute del derecho al descanso de sus colaboradores, facultad legal que debe ejercer sin requisito adicional alguno, como la solicitud de un certificado de apropiación presupuestal previo, pues esta situación no está relacionada directamente con el disfrute individual de las vacaciones.

Ahora bien, a través de la presente acción constitucional no puede pretenderse impulsar la apropiación presupuestal para proveer reemplazos en razón a las vacaciones de las empleadas del Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Pasto, toda vez que al juez de tutela no le está permitido interponerse en las decisiones de las autoridades administrativas, en el caso concreto, las proferidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ordenar la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal para poder cubrir las vacantes provisionales por las vacaciones individuales de los empleados, tendría como consecuencia una indebida intromisión en el ejercicio de funciones que son propias de las autoridades en mención y de su competencia, razón por la cual, no puede concederse el amparo de los derechos alegados pues no se encuentran

vulnerados ni amenazados, toda vez que su eficacia y efectividad no están sometidos al trámite presupuestal en mención.”.

Al quedar clarificada la situación y siendo Usted, la autoridad competente para resolverla, aplicando la norma que en derecho corresponda, que son las enunciadas en el presente escrito, formulamos y presentamos las siguientes:

#### **IV. EXCEPCIONES**

##### **1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Ha dicho la Corte Constitucional, que dada la informalidad de la tutela, la parte actora puede vincular como responsable directo de la vulneración de sus derechos fundamentales a quienes en su parecer son o fueron los causantes de la supuesta vulneración, dejando de lado a quienes realmente sí tienen la obligación de responder y que por tal motivo deben asumir las consecuencias de su conducta.

Dado que dichas situaciones pueden presentarse con alguna frecuencia, el juez constitucional, como experto jurídico, debe sanear dichas falencias o inexactitudes en aras de proteger los derechos alegados, subsanando tales inconvenientes; labor que puede cumplir a cabalidad gracias a las herramientas jurídicas de que dispone, permitiendo así que el proceso cumpla sus fines jurídicos, es decir, garantizar la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados.

Frente a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la sentencia T-416/97, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández, discurrió:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones de las cuales, es claro que ésta Dirección nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado los derechos de carácter constitucional o legal citados por el actor en relación con la administración de justicia.”*

Corolario de lo anterior, resulta necesario destacar que los derechos alegados por la parte actora como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que debe prescindirse de librar cualquier orden de apremio en este sentido, dirigida a la entidad que represento, toda vez que no se radicó ningún derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), siendo Consejera Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, indicó:

*“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.*

*En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:*

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por si solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo.*

*Para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo<sup>1</sup>”.*

*De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”<sup>2</sup> (Se destaca)*

Por consiguiente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carece de Legitimación en la Causa por Pasiva en el presente trámite constitucional, toda vez que no tenemos la condición de nominador de la accionante, ni de ente pagador, para conceder o negarle las vacaciones solicitadas.

---

<sup>1</sup> **CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA.** Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera,** CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.

## **2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a lo plasmado por la Accionante en su escrito de tutela, queda claro que su acción de tutela no esta llamada a prosperar ni debe ser tramitada, por cuanto no cumple con los requisitos generales y específicos para su procedencia, pues en el presente caso, no se esta amenazando un derecho fundamental, toda vez que la protección del derecho laboral de la accionante debe ser atendido judicialmente por el medio correspondiente y por el Juez Natural que corresponde al Juez Contencioso Administrativo o Laboral si llegare a ser el competente, pero queda claro que la Acción Constitucional de Tutela, no se puede convertir en la puerta por medio de la cual se de cabida a la resolución de situaciones de gran talante judicial, que deben ser atendidas por quienes guardan el conocimiento y la decisión definitiva y legalmente valida para la resolución de la presente controversia laboral entre el nominador de la Accionante y esta.

El ofrecerle y darle tramite a la presente Acción de Tutela desvirtúa el principio del Juez Natural y del Debido Proceso, pues el procedimiento que se le debe impartir al asunto puesto en conocimiento por la Accionante, no debe tramitarse por este medio constitucional, sino, en virtud de una Acción Contenciosa Administrativa o Laboral si llegare a ser el caso, pero definitivamente, no a través de una acción de tutela, pues permitir ello, sería abrir la puerta para que todos los demás asuntos derivados de la relación laboral de los empleados de la Rama Judicial que se encuentren en la misma condición de la accionante, se sigan conociendo y resolviendo por este medio constitucional, siendo ello incorrecto y procesalmente violatorio de los derechos de defensa de la Entidad, pues la misma en este tipo de acciones, no permite la consulta de los diferentes medios de prueba que permitan la real defensa de la Entidad, y estaría esta desprovista de la posibilidad de presentar los elementos de prueba que puedan servirle, como por ejemplo la certificación por el área de talento humano, que certifique que la Accionante si cumple con los requisitos para acceder al derecho al descanso remunerado (vacaciones) y otras tantas que ante lo corto que son los términos en este tipo de acciones constitucionales, no es posible tramitarlos para tenerlos como base para la presunta negativa que se pueda dar.

## **3.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, PRESUPUESTO Y SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL**

Queda claro que conforme lo expone la Accionante, se violan los principios administrativos de planeación y presupuesto, pues esta situación debió ser contemplada para que se adelantaran las gestiones previas que permitieran contar con los apoyos administrativos y funcionales necesarios, establecer un cronograma de trabajo que permitiera suplir la vacancia de la Accionante, conseguir los practicantes o judicantes que permitan el apoyo de las tareas rutinarias y básicas del despacho para alivianar la carga de los empleados que se quedan supliendo la vacancia de la Accionante, el principio presupuestal también es violentado por cuanto el nominador, con el pleno conocimiento de la ilegalidad de justificar la negativa de las vacaciones de la Accionante por la supuesta falta de recursos para la contratación de su remplazo, es una actitud y acción que raya con lo disciplinario y claramente ilegal, pues va en contravía no solo de lo señalado y dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y por la norma presupuestal, pues situaciones como esta pueden abrir el boquete para que se defraude el erario público al esperarse una bandada de acciones de tutela, por estos mismos hechos, si se llegase a amparar mediante esta acción constitucional de tutela, los derechos que

claramente tiene la Accionante a su descanso, pero que no pueden ser objeto de pronunciamiento constitucional de amparo, por cuanto dicha orden iría en contravía de los señalado jurisprudencialmente, en cuanto la imposibilidad del Juez de Tutela de librar ordenes que conminen a la Entidad Pública a la disposición y destinación de recursos públicos.

Adicionalmente la jurisprudencia que al respecto han emitido los diferentes despachos judiciales asumiendo clara posición al respecto en los siguientes fallos:

*Sentencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en STP3242-2014, radicado. 71978, en la cual manifestó:*

*«(...) el amparo del derecho al descanso no implica necesariamente el deber del Consejo Superior de la Judicatura de asignar personal provisional por el mismo lapso. Veamos:*

*Evidentemente, cualquier juzgado disminuye su capacidad para resolver los asuntos de su competencia cuando sus servidores entran a vacaciones, sin embargo, ello no supone el deber de las autoridades administrativas de asignar reemplazos por el mismo lapso, pues, en tratándose de despachos respecto de los cuales los empleados gozan de vacaciones colectivas, cesan completamente sus actividades las cuales quedan en espera de la reiniciación de labores, es decir sin que se asignen interinidades por el mismo lapso, y respecto de aquéllos cuyos empleados cuentan con vacaciones individuales, a los jueces en calidad de gerentes del recurso humano dispuesto para sus gestiones, les corresponde organizar y disminuir sus actividades proporcionalmente durante el mismo periodo, de forma que los empleados que continúan laborando puedan prestar el servicio sin traumatismos para los usuarios, en condiciones de igualdad y sin incurrir en excesos de trabajo diario o semanal que quebranten sus derechos laborales”.*

*“En este sentido, si la juez impugnante estima que la carga laboral de su despacho es exagerada al punto que permitir el descanso a sus empleados implica asumir una congestión insuperable con el personal asignado, **lo que le corresponde no es supeditar la concesión de este derecho a disposiciones administrativas que suplan el periodo de vacaciones, sino solicitar las correspondientes ayudas administrativas para equilibrar la carga laboral permanente en relación con el personal disponible**, lo cual, por supuesto, debe prever la cantidad de días y horas reales de servicio así como los lapsos de descanso obligatorio, entre estos las vacaciones»*

*“Por consiguiente, el amparo de este derecho no está supeditado al análisis propuesto en la impugnación, pues, de una parte, la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela y, de otra, el derecho al descanso no puede verse limitado por la congestión judicial» (Negritas y subrayas fuera de texto).*



Así mismo trajo a colación apartes de la Sentencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC4732-2021 del 30 de abril de 2.021, en la cual expresó:

*"[...] Adicionalmente, quedó acreditado en el infolio que Melissa Aldana está a portas de cumplir dos años sin disfrutar de vacaciones, y aun así, se le imponen talanqueras por aspectos que no están bajo su dirección ni control, y que pueden ser solucionadas de manera mancomunada por el personal que integra la dependencia, ejerciendo los controles legales idóneos para no proyectar la escasez del talento humano en el servicio de justicia que debe recibir la ciudadanía"*

*"4.- Sin perjuicio de ello, no es posible como pretende el impugnante, a través de este sendero, disponer que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adelante las gestiones pertinentes, para obtener «el certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de vacaciones del accionante», porque ello implicaría la intromisión del juez de tutela en temas que le están vedados."*

*"5.- Ergo, el resguardo concedido en primera instancia será respaldado, correspondiendo al «Juez Coordinador» organizar la prestación del servicio, de tal modo que la ausencia de la reclamante no suponga traumatismos excesivos para la dependencia que regenta. (Subrayas fuera de texto)."*

Así mismo se dispone lo siguiente en la Sentencia de 29 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Medellín en acción de tutela Radicado No. 050013333021202021-0179 en la que dispuso y analizó situación similar a la planteada por la Accionante, en los siguientes términos:

*"En ese orden, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben prestar de manera permanente el servicio, por eso las vacaciones de los colaboradores y las suyas son individuales. Para su disfrute, corresponde al titular del despacho disponer de una programación, de manera que garantice los derechos fundamentales de los empleados y la prestación del servicio de administración de justicia de forma adecuada, durante el tiempo que corresponde".*  
*"De manera que, la simple y llana manifestación del exceso de trabajo y la negativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín de otorgar la autorización presupuestal, no son argumentos válidos para negar el disfrute del derecho, porque la sobrecarga en la demanda del servicio siempre existirá y los titulares de los juzgados saben de las limitaciones presupuestales para la provisión de reemplazos en estos casos".*

**"Mírese que de acuerdo con la Circular PSAC05-89 del 18 de noviembre de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, no se tiene prevista la**

**disponibilidad de recursos para la designación de reemplazos en estos casos**, por cuanto ellos solo se proveen para empleados pertenecientes al régimen de vacancia individual que laboren en despachos con planta de personal de 3 o menos cargos, situación que no se equipara a la del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín”.

**“Bajo este contexto, es claro que el aludido despacho judicial vulneró la garantía al descanso y el derecho al trabajo en condiciones dignas de SANDRA MILENA GIL AGUDELO, en su calidad de Oficial Mayor, al negarle el disfrute de sus vacaciones. En tal virtud, se confirmará la decisión respecto de la orden emitida al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín”.**

“Ahora bien, alegó el recurrente durante la impugnación que de acuerdo con la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, es inviable expedir certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar el reemplazo de vacaciones de la demandante. Lo anterior, por cuanto esa dirección no tiene asignado un presupuesto propio y, por ende, debe solicitar las apropiaciones correspondientes para los gastos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entidad que las consolida y, a su vez, las requiere al Ministerio de Hacienda”.

**“Al respecto, precisa la Sala que el amparo del derecho al descanso, no lleva implícito el deber de la Dirección Seccional de asignar empleados provisionales por el mismo lapso, pues «la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela».** (CSJ STP17375-2019, 13 dic. 2019, rad. 107772, STP15571-2019, 12 nov. 2019, rad. 106889, STP1053-2020, 30 ene. 2020, rad. 108467, STP11376-2019, 22 ago. 2019, rad. 105984, STP9968-2019, 23 jun. 2019, rad. 105563, entre otras)”.

*“En efecto, mírese que en los despachos judiciales cuyos empleados se encuentran bajo el régimen de vacaciones colectivas, al entrar a disfrutar de éstas, no es nombrado reemplazo alguno y, en consecuencia, se suspende la prestación del servicio por el término que aquellas duren”.*

***“De otra parte, advierte la Sala que la aludida circular es un acto administrativo de carácter general que reglamenta lo atinente al presupuesto de la Rama Judicial y, por ende, goza de presunción de legalidad. Controvertirlo, entonces, por la vía constitucional, implicaría desconocer que debido a su naturaleza es susceptible de ser debatido ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de simple nulidad”***

***“En tal virtud, se revocará parcialmente el numeral tercero del fallo de primera instancia, en lo atinente a la orden emitida a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín. En su lugar, declarar que, respecto de esa autoridad, la acción de tutela resulta improcedente”.***

“De conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales se concluye que debe protegerse el derecho al descanso de la actora, pero respecto de la designación de la persona que pueda reemplazarla en el cargo, no puede emitirse ninguna orden por cuanto, para cuestionar la Circular PSAC11-44 de 2011 existen otros procedimientos legales y judiciales ordinarios. Por ello no se impartirá ninguna orden a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA. En cambio, sí se ordenará al Señor *JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA*, que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a permitir el disfrute de las vacaciones a favor de la actora.

En conclusión no es procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para nombrar el

reemplazo en el cargo de la actora, pero sí es viable ordenar al nominador que le permita el goce de sus vacaciones.

Como lo ha expresado la jurisprudencia citada, cuando exista otro mecanismo jurídico por medio del cual se pueda obtener el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, no resultaría procedente acudir al procedimiento preferencial y sumario de la tutela. Este aspecto aplica en este caso, específicamente sobre la eventual discusión de la presunta ilegalidad de la circular PSAC11-44 de 2011 que solo podría darse a través de la acción ordinaria de nulidad y no a través de la presente acción constitucional. Pero no aplica respecto del derecho al trabajo en condiciones dignas y el derecho al descanso invocado por la actora, que sí puede protegerse a través de la presente acción de tutela.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que es la Tutela la vía idónea para lograr la protección a la que aspira la parte accionante, respecto de su derecho a disfrutar de las vacaciones. Pero respecto del análisis de legalidad de la referida circular, se cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para resolver la problemática presupuestal que impide el nombramiento de las personas que reemplazarán a quienes disfruten de sus vacaciones.

### **3.- INEXISTENCIA Y/O AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

El requisito de procedibilidad para este tipo de acciones constitucionales y quizás el más importante, es la consagrado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el perjuicio irremediable, norma según la cual, la acción de tutela es viable siempre y cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

El referente normativo transcrito, consagra la obligación de acreditar el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela, exigiendo para el efecto, que el accionante acredite cierta carga de diligencia, materializada en el hecho de tener que probar, siquiera sumariamente, las circunstancias fácticas que acreditan el hecho.

Adicionalmente, resulta necesario destacar que no basta cualquier perjuicio, sino que se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, el cual **NO TIENE LUGAR EN EL CASO**

**QUE SE ANALIZA**, pues lo que se advierte es que la parte actora radicó el derecho de petición mediante el cual solicitan el disfrute de vacaciones es de competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente; situación que lleva a concluir que no existe un perjuicio irremediable.

## V. PETICION ESPECIAL

Por lo anterior, solicito al Despacho:

1. Decretar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no estar llamada ni obligada a la disposición de recursos que permitan la contratación del remplazo del Accionante para la concesión del periodo de vacaciones que ha solicitado ante su nominador Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.
2. Decretar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** al estar dirigida intrínsecamente contra un Acto Administrativo de carácter general y abstracto como lo es la **Circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011**.
3. Se Decrete la violación al Principio de Planeación y Presupuesto por el Nominador de la Accionante.
4. Se Decrete la **AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**.
5. Se Ordene y Conmine al Nominador de la Accionante, para que de forma inmediata y sin poner más condicionamientos, conceda el periodo de vacaciones solicitado por la Accionante.

## VI. NOTIFICACION

Las recibiré en la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8°. Tel. 3127011, Ext. 7064 de Bogotá, correo electrónico institucional: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Del Honorable Magistrado,



**RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ**

Hoja No. 14 Oficio DEAJALO20-3485

Profesional Universitario  
División Procesos - Unidad de Asistencia Legal